



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 13068381/2012/CA1

“EDENOR S.A. c/ Municipalidad de La Matanza
s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”.

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N° 1
Secretaría N° 3
SALA II

En San Martín, a los días del mes de del
año dos mil veinte, se reúnen los Señores Jueces de la Sala
II de esta Cámara Federal, a fin de pronunciarse en los
autos caratulados “EDENOR S.A c/ MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA
s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”. De
conformidad con el orden de sorteo,

El Dr. Marcelo Darío FERNÁNDEZ dijo:

I.- El Sr. Juez de primera instancia, en su
pronunciamiento de Fs. 360/371Vta., hizo lugar a la demanda
interpuesta por EDENOR S.A. y declaró la inaplicabilidad de
la tasa por inspección de seguridad e higiene prevista en
el Art. 135 de la ordenanza municipal 11.650, con costas a
la demandada vencida.

Para así resolver, el *a quo* ponderó que existían
jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias
y que no se debían generar interferencias entre los poderes
de una y otras, en desmedro de la cooperación puesta al
servicio del interés general.

Asimismo, señaló que el municipio ostentaba el
poder inherente a su propia existencia intermedia en el
Estado federado, dentro del ámbito de su competencia y con
los límites señalados por la Constitución Nacional y
disposiciones provinciales respectivas.

Ahora bien, en cuanto a la regulación del



servicio público de electricidad, destacó lo dispuesto por la ley 14.772, en cuanto a que la prestación de los servicios públicos de electricidad interconectados que se prestaban en los partidos de la provincia de Buenos Aires (La Matanza, en la especie), se desarrollaban respetando los poderes locales en todo aquello que fuera compatible con la jurisdicción técnica y económica que correspondía al Estado Nacional.

Además, recalcó lo dispuesto por el Art. 12 de la ley 15.336, el cual establecía que las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no podían ser gravadas con impuestos y contribuciones, o estar sujetas a medidas de legislación local que dificultaran su libre producción y circulación.

También, mencionó que EDENOR S.A. participaba con un único impuesto y contribución del seis por ciento (6%), referido a las entradas brutas recaudadas por la venta de energía eléctrica dentro los municipios de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del decreto 714/92.

Por otra parte, se avocó al análisis del hecho imponible de la ordenanza municipal en cuestión y, en cuanto a ello, con fundamento en la jurisprudencia del Alto Tribunal, consideró que el servicio que la comuna pretendía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 13068381/2012/CA1

“EDENOR S.A. c/ Municipalidad de La Matanza
s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”.

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N° 1
Secretaría N° 3
SALA II

retribuir era brindado por la autoridad nacional (ENRE), la que detentaba un poder exclusivo e incompatible con el ejercicio de idéntico poder por parte de las comunas.

Finalmente, tomando en consideración lo resuelto en la pericia técnica, destacó, por un lado, que las normas operativas de seguridad de las subestaciones eran dictadas por la propia empresa distribuidora de energía, las que a su vez, debían estar encuadradas en las reglamentaciones establecidas por el ENRE -quien ejercía, además, un control de gestión a través de inspecciones periódicas- y, por el otro, que las subestaciones en cuestión funcionaban en forma automática y dirigidas a distancia, motivo por el cual, concluyó que constituían una realidad fáctica diferente a la de los locales comerciales, y que su acceso restringido y las modalidades regladas para el control de acceso y permanencia y la habilitación para acceso y realización de trabajo impedían tareas relativas al servicio de limpieza y otros similares dentro de los cuales debía comprenderse la tasa municipal en cuestión.

II.- Disconforme con lo resuelto, la demandada apeló la sentencia a Fs. 377/377Vta., expresando agravios a Fs. 386/396Vta., los que fueron contestados por la parte actora a Fs. 402/409.

Se quejó, porque entendió que en la especie no se había hecho la correcta subsunción de los presupuestos de



procedencia y admisibilidad de la acción meramente declarativa.

En tal sentido, discrepó con lo resuelto por el *a quo*, en cuanto a que no se evidenció que existiera incertidumbre sobre las normas tributarias cuestionadas.

Señaló al respecto, que con fecha 24/01/2011, la Dirección de Fiscalización de la Municipalidad declaró la prescripción del año 2001 para las partidas 901.072, 901.073 y 901.074 -referidas a los montos reclamados por el Municipio en concepto de tasa de inspección de seguridad e higiene-, por lo que las actas de liquidación labradas a esos efectos quedaron anuladas.

Asimismo, sostuvo que tampoco existían reclamos, intimaciones o actuaciones administrativas referidas a la pretensión municipal de exigir el pago del gravamen por los establecimientos involucrados en períodos fiscales posteriores. En esta inteligencia, consideró que no se había configurado "caso" en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, por lo tanto, que no existiría controversia en relación a los hechos imponible cuestionados, toda vez que las únicas actuaciones administrativas habían concluido con el dictado de una resolución favorable a los planteos de la actora.

Por otro lado, manifestó que la sentencia se apartaría de la doctrina del Máximo Tribunal en el precedente "Edenor c/ Municipalidad de General Rodríguez"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 13068381/2012/CA1

“EDENOR S.A. c/ Municipalidad de La Matanza
s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”.

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N° 1
Secretaría N° 3
SALA II

(Fallos, 322:2331). En este orden de ideas, consideró que no se ponderó el hecho imponible de la tasa por inspección de seguridad e higiene, previsto en la ordenanza fiscal 11.650 de la Municipalidad.

Sobre el punto, recalcó que ella únicamente se limitaba a realizar una correcta y ajustada interpretación de las normas legales que la facultaban a establecer la tasa retributiva a abonar por el servicio que legítimamente prestaba. Ello así, en tanto los municipios gozaban de autonomía para dictarse sus propias normas, sin sujeción a la normativa provincial.

Al respecto, indicó que no pretendía percibir la tasa en cuestión para prestar los mismos servicios que el ENRE, relacionados con la inspección, revisión o pruebas de las instalaciones y equipos generadores, transportistas y distribuidores de electricidad, sino que el servicio de inspección se encontraba vinculado con las condiciones generales de seguridad, salubridad o higiene del inmueble en el que se encontraban ubicadas las instalaciones.

En tal sentido, sostuvo que la definición de hecho imponible de la ordenanza fiscal en cuestión, incluía a las subestaciones eléctricas, atento a la naturaleza de los servicios que la tasa retribuía y que el decreto 714/92 no eximía a las empresas de abonar las tasas retributivas de servicios o mejoras de orden local.



Asimismo, entendió que se había afectado el principio de congruencia por la falta de limitación de la parte dispositiva al alcance de la decisión adoptada. Ello así, porque la inaplicabilidad de la tasa sólo podría -en caso de confirmarse la sentencia recurrida- encontrarse limitada únicamente a las obligaciones fiscales derivadas de las actividades que se desarrollaban en las subestaciones de electricidad ubicadas en "Intendente Crovara 3330" y "Tte. General Justo Villegas 1", y no así en la situada en "Ayacucho 123", por cuanto de la pericia técnica surge que se trata de una instalación dedicada al tratamiento del aceite de los transformadores.

Por último, cuestionó la imposición de las costas y solicitó se revocara la sentencia apelada.

III.- Liminarmente, cabe señalar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 294:466; 295:135; 276:132 y 311; entre muchos otros).

IV.- Sentado ello, corresponde señalar que en las presentes actuaciones, **la empresa EDENOR S.A. entabló acción declarativa de certeza con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre respecto del reclamo del Municipio**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 13068381/2012/CA1

“EDENOR S.A. c/ Municipalidad de La Matanza
s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”.

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N° 1
Secretaría N° 3
SALA II

de La Matanza de gravar con la denominada “Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene” a las subestaciones de electricidad ubicadas en: 1) “Intendente Crovara 3330”, de la localidad de La Tablada -cuyo depósito de alta tensión se encuentra en “Ayacucho 123” de la misma localidad- y 2) “Tte. Gral. Justo Villegas 1”, de la localidad de San Justo, por considerarla violatoria de las normas federales que regulan la concesión del servicio público de electricidad (vid., Fs. 147/166Vta., demanda, punto II.- OBJETO y Fs. 232/235, ampliación de demanda, punto I.- OBJETO).

Al respecto, cabe mencionar que de la documentación aportada a las presentes actuaciones surge que la controversia tuvo su origen a raíz del reclamo efectuado por el Municipio -mediante una serie de liquidaciones de deuda en concepto de la mencionada tasa- por las sumas de pesos 599,03; 598,75 y 598,76, correspondientes a las subestaciones de electricidad nombradas *ut supra* (y a su depósito de alta tensión) y que se encuentran identificadas bajo las partidas Nro. 901.072, 901.073 y 901.074, respectivamente (vid Fs. 8/10).

Asimismo, he de mencionar que dicho reclamo fue oportunamente rechazado por la empresa demandante, la cual efectuó su descargo sosteniendo que las subestaciones -por sus características y funciones- no eran habitables, y que



el poder de contralor le correspondía exclusivamente al ENRE, lo que excluía el poder de policía local para el cobro de la mentada tasa (vid Fs. 13/14 y 16/17).

Ante ello, y a través de las resoluciones Nro. 1/10 y 2/10, el Director de Fiscalización del Municipio rechazó el descargo presentado por EDENOR S.A. En dichos resolutorios, confirmó, por un lado, la facultad del ente municipal de percibir la mencionada tasa y, por el otro, comunicó a la empresa de energía eléctrica que no había abonado los períodos 03/01 a 12/01 ni que tampoco había presentado las declaraciones juradas del período 03/01 a 12/04 referidas a la TISH -esto último respecto a la partida 901.074- (vid Fs. 19/21 y 22/24).

Contra esos pronunciamientos, el 22 de marzo de 2010, la parte actora interpuso recursos de reconsideración con jerárquico en subsidio, en los cuales solicitó -en lo que aquí interesa- la prescripción de los períodos 03/2001 a 12/2001 por la TISH, además de manifestar la improcedencia de la pretensión fiscal del municipio para el cobro de la tasa en cuestión (vid Fs. 26/42 y 43/77).

Así, el Director de Fiscalización de La Matanza, mediante las resoluciones 14/11 y 15/11, declaró la prescripción de los períodos fiscales reclamados (marzo a diciembre de 2001), pero ratificó el criterio de la Municipalidad de reclamar el cobro de la tasa (vid Fs. 135/140 y 141/146).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 13068381/2012/CA1

“EDENOR S.A. c/ Municipalidad de La Matanza
s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”.

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N° 1
Secretaría N° 3
SALA II

Posteriormente, el Intendente de La Matanza, a través de los decretos Nro. 2162/11 y 2515/11, rechazó los recursos presentados e intimó a EDENOR S.A. a regularizar su situación fiscal por la tasa por inspección de seguridad e higiene en el plazo de 15 días, bajo apercibimiento de procurar su cobro por vía de apremio (vid Fs. 79/88 y 89/97).

V.- Liminarmente, y por una cuestión de orden metodológico, corresponde abordar la queja relativa a la falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción meramente declarativa de certeza.

Al respecto, cabe precisar que el Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que *“Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor, y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente”*.

Es decir, se trata de una acción que tiende a suprimir un estado de incertidumbre acerca de un derecho o una situación de hecho o jurídica. Su fin, entonces, es remover aquello que actualmente pone en duda la existencia, eficacia, modalidad, oponibilidad o interpretación de una



determinada y concreta relación o estado jurídico.

Por lo tanto, resulta suficiente la incertidumbre de una relación jurídica, de sus modalidades o de su interpretación, puesto que la acción es apta para evitar un eventual perjuicio. Pero ella, no procede a título consultivo ni puede tener por objeto una indagación meramente especulativa, sino que debe sustentarse en un "caso" invocado por el titular de un interés jurídico concreto. De esta forma, no ha de consistir en la interpretación abstracta de una norma jurídica ni en el pronunciamiento respecto de supuestos de hecho sólo hipotéticos (Fallos, 307:1379, 310:606, 311:421, 320:1556; Morelo - Sosa - Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Abeledo Perrot, 1992, Tomo IV.A, Págs. 401-428).

Entonces, la comprobación de la existencia de un "caso" constituye un recaudo básico e ineludible. Para ello, han de configurarse los siguientes requisitos: a) una actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) un grado de afectación que sea suficientemente directo y c) que dicha actividad tenga una concreción bastante (Fallos, 307:1379, 325:474, 326:4774, entre otros).

Así, el interesado debe mostrar que los agravios alegados en la acción lo afectan de forma "suficientemente directa", esto es, que posean "suficiente concreción e inmediatez", ya que no basta que el titular de un derecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 13068381/2012/CA1

“EDENOR S.A. c/ Municipalidad de La Matanza
s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”.

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N° 1
Secretaría N° 3
SALA II

se encuentre incierto sobre el propio derecho, sino que es necesario un acto o hecho exterior objetivo de entidad suficiente para crear una incertidumbre perjudicial objetiva.

En la especie, la falta de certeza de EDENOR S.A. radicaría -como ya se dijo- en determinar si existe potestad por parte de la Municipalidad de La Matanza de gravarla con la tasa de inspección de seguridad e higiene respecto de las subestaciones de electricidad que ella posee, por contraponerse ésta -según sus dichos- con normas federales que regulan la concesión y la actividad del servicio público de la electricidad.

No obstante, no escapa a mi conocimiento que éste tópico ya ha sido resuelto por el sentenciante de grado el 11 de julio de 2013, y que su pronunciamiento no ha recibido objeción alguna por ninguna de las partes. Sin embargo, corresponde tratar el agravio impetrado ante la posible existencia de circunstancias sobrevinientes que pudieran permitir arribar a una solución distinta (vid Fs. 268/269, 271/271Vta. y 272/272Vta.).

Ahora bien, de los hechos descriptos en el considerando IV de la presente puede inferirse que la acción intentada por EDENOR S.A. responde a un hecho objetivo de entidad suficiente que justifica la existencia de un caso. Ello así, porque si bien la Municipalidad de La



Matanza, por un lado, hizo lugar a la prescripción invocada por la actora por los períodos 03/2001 a 12/2001 referidos a la aplicación de la TISH (y, en consecuencia, anuló el cobro de los montos referidos a las partidas N° 901.072, 901.073 y 901.074), por el otro, y en un acto posterior, intimó a la empresa de energía eléctrica para que regularice su situación fiscal por la tasa en cuestión por el plazo legal de 15 días, bajo apercibimiento de procurar su cobro por vía de apremio (vid. resoluciones 14/11 y 15/11 y decretos 2162/11 y 2515/11).

Por lo tanto, la actividad desplegada por la demandada y la inexistencia de elementos novedosos desde que el *a quo* se pronunció sobre el punto ameritan a considerar que la pretensión de la actora no importa un "planteo abstracto", sino que, por el contrario, evidencian "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica" que justifica la promoción de esta demanda y, en consecuencia, configuran la presencia de un caso -elemento requerido para este tipo de acciones-, es decir, la existencia de una relación jurídica concreta, cuya controversia y consecuencias derivadas de ella son susceptibles de generar un perjuicio actual al accionante (Conf. Arg. CNACAF, Sala II, en autos "Tecotex, SACIFIYA c/ EN - M° Agricultura GYP -Resol 18/10 y SAGPYA Resol 91/03 s/ proceso de conocimiento", Expte. Nro. 46.963/10, del 23/12/14).

Fecha de firma: 14/08/2020

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA



#16540923#264087446#20200811110751039



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 13068381/2012/CA1

“EDENOR S.A. c/ Municipalidad de La Matanza
s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”.

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N° 1
Secretaría N° 3
SALA II

Por lo expuesto, se rechaza el agravio impetrado.

VI.- Debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos -Art. 121-, en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos -Art. 75-. Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen -Arts. 5° y 123- (Fallos: 304:1186, entre muchos otros).

En esta línea, los municipios tienen las potestades tributarias que les otorgan los ordenamientos de sus respectivas provincias, con el natural énfasis en que esas potestades deben guardar correspondencia con la forma de Estado que revisten y con las importantes funciones que deben atender. Además, los municipios están obligados por los acuerdos interjurisdiccionales celebrados por sus respectivas provincias tal como si los hubieran suscripto ellos mismos (Arg. Fallos: 320:619; 322:2331, entre otros).

Sentado ello, el Alto Tribunal ha definido a la tasa como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al



obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros).

Esta distinción, desempeña un rol esencial en la coordinación de potestades tributarias entre los diferentes niveles de gobierno, en tanto la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, excluye a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos (Fallos: 332:1503).

Expuesto ello, cabe destacar, que constituye un requisito fundamental de la tasa, que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado -bien o acto- del contribuyente (Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; entre otros; esta Cámara, Sala I, causa 1287/12, del 04/04/2013).

Es decir, que los servicios que originan su pago deben ser divisibles, específicos o susceptibles de prestaciones individualizadas o particularizadas en el contribuyente, lo que en consecuencia, torna inaceptable que el Estado pretenda el cobro de tasas por la existencia de dos actuaciones diferenciadas por el fin que persiguen,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 13068381/2012/CA1

“EDENOR S.A. c/ Municipalidad de La Matanza
s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”.

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N° 1
Secretaría N° 3
SALA II

pero iguales en relación con la actividad material en que consisten (Fallos: 308:1230).

VII.- Sobre la base de lo expuesto, corresponde, en primer lugar, examinar -tal como lo sostiene la recurrente- si las tasas en disputa pertenecen a la esfera de las facultades de la municipalidad, no delegadas a la Nación. En relación a ello, la Corte Suprema de Justicia, ha mencionado reiteradamente que las tasas municipales por los servicios de inspección del cumplimiento de los requisitos de habilitación de establecimientos comerciales, como los relativos a salubridad, seguridad e higiene, se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios (Fallos: 320:620; 321:1052). Por el contrario, los gravámenes cuestionados aluden a aspectos que la dogmática constitucional ha invariablemente reconocido a las provincias y a sus municipios en virtud del poder de policía (Confr. CSJN, “Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús s/ acción meramente declarativa”, del 19/4/97 y “Correo Oficial c/ Municipalidad de San Isidro s/ ordinario”, del 29/5/12, en el cual el Alto Tribunal adhirió a los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Sra. procuradora general). De ahí, que la facultad de cobro de la tasa por seguridad e higiene pertenece al poder de policía del Municipio, tal como fue expuesto precedentemente.

Fecha de firma: 14/08/2020

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA



#16540923#264087446#20200811110751039

Sin embargo, respecto a la tasa examinada, cabe destacar que su presupuesto de procedencia o hecho imponible requiere la presencia de dos elementos estrechamente vinculados; por un lado, el ejercicio habitual de actividades industriales, comerciales, de servicios o similares con radicación efectiva en el ejido municipal -la existencia de local, oficina o establecimiento-, en el que se puedan practicar los servicios de inspección y, por otro lado, la prestación efectiva, concreta e individualizada del servicio público divisible, no siendo admisible que se recurra a la ficción de considerar que hay actividad por el hecho de que el sujeto realiza gastos y obtiene ingresos en el municipio, ficción que podría estar admitida para otros tributos con carácter excepcional, pero no para la tasa (Confr. Goñi, E., "Tasas Municipales", Lexis Nexis Argentina SA, Buenos Aires, 1°Ed., 2007.).

Es decir, que el cumplimiento de ambos presupuestos es fundamental a fin de determinar que efectivamente estamos ante la presencia de una tasa y que tras ella no se encuentra encubierto un impuesto.

Por otro lado, su base imponible está vinculada con la razonable equivalencia de las prestaciones, es decir, la cuantificación del presupuesto de hecho o hecho generador.

En mérito a ello, corresponde analizar entonces sí, conforme lo expuesto en el *sub lite*, el pago de dicha tasa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 13068381/2012/CA1

“EDENOR S.A. c/ Municipalidad de La Matanza
s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”.

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N° 1
Secretaría N° 3
SALA II

puede ser en la especie exigida válidamente por el Municipio a la actora, ya que, como se dijo precedentemente, la tasa se corresponde con la efectiva prestación de un servicio por parte del Estado individualizado en el contribuyente, lo que constituye un elemento esencial para justificar la validez de su imposición, siendo un punto que debe ser debidamente esclarecido para la adecuada decisión del pleito (Fallos: 335:1987).

El Alto Tribunal se ha pronunciado en este sentido, sosteniendo que la carga de probar la falta de prestación del servicio no puede imponerse al contribuyente, pues constituiría una exigencia procesal de imposible cumplimiento (Fallos: 319:2211).

Ello, no quiere significar que el Fisco deba acreditar la prestación del servicio como condición para poder reclamar el importe de la tasa, sino que, si frente a un reclamo, el sujeto requerido alega la improcedencia de aquel por falta de prestación del servicio, la acreditación de este extremo ha de quedar a cargo de la Administración y la consecuencia de su falta de acreditación ha de ser la improcedencia del reclamo (Confr. Goñi, E., “*Tasas Municipales*”, ya citado).

Ahora bien, de la pericia técnica producida por el ingeniero electromecánico (orientación electricista)



Eduardo Mario José Florio -no impugnada por la accionada-, podemos destacar las siguientes conclusiones (vid. Fs. 304/311 y 323/325):

1.- Que la subestación es una instalación eléctrica que recibe energía en Alta Tensión (132Kv) y la entrega en Media Tensión (13,2 KV) para su distribución, siendo su elemento principal el transformador.

2.- Que en ninguna de las instalaciones el público en general tiene acceso y que, en particular, en las subestaciones no hay normalmente ninguna persona dado que son instalaciones que funcionan en forma automática y son dirigidas a distancia.

3.- Que las personas que pueden llegar a ingresar a las subestaciones son las pertenecientes al sector de guardias móviles que dependen del Centro de Explotación de Subestaciones (CES) y que por razones de rutina deben verificar algunas de las condiciones del lugar.

4.- Que su acceso es tan restringido que para poder realizarlo hay que cumplir un estricto protocolo, caso contrario el CES considera que quien ingresa es un intruso.

5.- Que las subestaciones son operables sin la presencia de personal, lo que se logra mediante el Sistema de Telecontrol, el cual tiene por objetivo automatizar, supervisar y controlar, local y remotamente, las instalaciones eléctricas de forma óptima y eficiente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 13068381/2012/CA1

“EDENOR S.A. c/ Municipalidad de La Matanza
s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”.

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N° 1
Secretaría N° 3
SALA II

6.- Que cada equipo puede actuar en la apertura/cierre de la energía y además, a distancia, se obtiene la información de señalizaciones, alarmas, mediciones y mandos.

7.- Que las normas de seguridad son propias de la empresa, pero éstas deben estar encuadradas en las reglamentaciones establecidas por el ENRE, quien ejerce además un control de gestión a través de inspecciones periódicas a las subestaciones de electricidad.

Por consiguiente, de las presentes actuaciones no surge constancia alguna que acredite que el servicio relacionado con la tasa de inspección de seguridad e higiene haya sido efectivamente prestado por la demandada, no habiendo aquella -además- demostrado su acaecimiento, pese a encontrarse indudablemente en mejores condiciones de hacerlo, frente a lo manifestado por la demandante en cuanto a la falta de prestación de servicio alguno diferenciado.

En este contexto, corresponde rechazar el planteo de la Municipalidad de la Matanza, declarando ilegítima la pretensión de cobro por parte de ella de la tasa de seguridad e higiene sobre las subestaciones de electricidad ubicadas en: 1) “Intendente Crovara 3330”, de la localidad de La Tablada -y su depósito de alta tensión ubicado en



"Ayacucho 123" de la misma localidad- y 2) "Tte. Gral. Justo Villegas 1", de la localidad de San Justo.

VIII.- Por último, cabe recordar que, en materia de costas, el Art. 68 del código adjetivo establece que se impondrán al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota. El sustento de su imposición es un corolario del vencimiento que tiende a resarcir al vencedor de los gastos en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho (esta Cámara, causas 4373/02 y 266/04, del 3/12/02 y 29/7/04, respectivamente).

No obstante, el reparto de las costas en el juicio no sólo debe contemplar su resultado, sino también las características de aquél. En efecto, el mencionado principio no es definitivo, sólo se trata de una regla no de una tesis indiscutible; entonces se justifica su apartamiento si el asunto en dilucidación es complejo, dudoso, si existen opiniones divergentes en doctrina y jurisprudencia, o si es novedoso (Gozaíni, Osvaldo, *Costas Procesales*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, Págs. 46, 79 y Ss.). Las excepciones al principio deben interpretarse con carácter restrictivo, siempre que el sentenciante encuentre mérito para ello (Art. 68, 2° parte, del CPCC).

Ahora bien, del estudio de los presentes actuados no se advierte ninguna de las circunstancias apuntadas precedentemente que permitan apartarse de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 13068381/2012/CA1

“EDENOR S.A. c/ Municipalidad de La Matanza
s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”.

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N° 1
Secretaría N° 3
SALA II

regla general que rige en materia de costas. En efecto, no puede soslayarse que el fallo apelado hizo lugar a las pretensiones de la demandante y, por ende, ésta resultó vencedora en el campo jurídico. Entonces, al no encontrar fundamento alguno para apartarme de lo decidido por el sentenciante en relación a la imposición de costas, considero que los agravios esgrimidos deben ser rechazados.

Con relación a las costas de esta Alzada, se impondrán también a la vencida por los mismos fundamentos mencionados precedentemente (Art. 68, primera parte, CPCC).

IX.- En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo RECHAZAR el recurso de la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia apelada que hace lugar a la acción interpuesta por EDENOR S.A. que declara la inaplicabilidad de la tasa por inspección de seguridad e higiene prevista en el Art. 135 de la ordenanza Nro. 11.650 de la Municipalidad de La Matanza, con costas de Alzada a la demandada vencida (Arts. 68, CPCC). ASÍ VOTO.

Los Dres. Alberto Agustín LUGONES y Juan Pablo SALAS, por análogas razones, adhieren al voto que antecede.

En mérito de lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia apelada que hace lugar a la acción interpuesta por EDENOR S.A. que declara la



inaplicabilidad de la tasa por inspección de seguridad e higiene prevista en el Art. 135 de la ordenanza Nro. 11.650 de la Municipalidad de La Matanza.

II.- COSTAS de Alzada a la demandada vencida (Art. 68, CPCC).

III.- DIFERIR la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se practique la correspondiente en la instancia de origen (arts. 163, 6), 8), 164 CPCC). A los fines del art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala por las Resoluciones CFASM 30/2017, 92/2018 y 17/2020. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE (LEY 26856 Y ACORDADA CSJN 24/2013) Y DEVUÉLVASE.

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

JUAN PABLO SALAS

NOTA: Para dejar constancia que las disposiciones del presente Acuerdo fueron emitidas en forma virtual y electrónica por los señores jueces Marcelo Darío Fernández, Alberto Agustín Lugones y Juan Pablo Salas, quienes actualmente integran la Sala II de esta Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y suscribieron a través de la firma electrónica (Acord. CSJN 4/2020, 6/2020, 8/2020,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 13068381/2012/CA1

“EDENOR S.A. c/ Municipalidad de La Matanza
s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”.

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N° 1
Secretaría N° 3
SALA II

10/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020,
25/2020, 27/2020 y 31/2020; Acord. CFASM 61/2020,
resoluciones y providencias de presidencia del Tribunal del
20/3/2020, 1/4/2020, 13/4/2020, 27/4/2020, 12/5/2020,
26/5/2020, 9/6/2020, 30/6/2020, 20/7/2020 y 28/7/2020; y
DNU PEN 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020,
493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020 y 641/2020).

MARCELA SILVIA ZABALA

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 14/08/2020

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA



#16540923#264087446#20200811110751039